



LA PLATA, 31 ENE. 2023

VISTO, el expediente N° 4061-1212652/2022, a través del cual trató el procedimiento mediante el que la Sra. ARIANA STUER, DNI 34.727.961, solicitó se la indemnice por los daños materiales ocasionados a un vehículo automotor de su propiedad.

CONSIDERANDO,

Que a fojas 1, se presenta reclamo efectuado por la Sra. ARIANA STUER, DNI 34.727.961, quien manifiesta que el día 12 de diciembre de 2022, promediando las 8:50 hs., su automóvil marca VOLKSWAGEN, modelo POLO COMFORTLINE PLUS 1.6, dominio AD557CV, se encontraba debidamente estacionado sobre calle 471 esq. Diagonal 92 (entre calles 13b y 13c) de City Bell. Que en tales circunstancias fue embestido por "un camión recolector de basura" y en consecuencia, experimentó daños materiales en el lado izquierdo del guardabarros, paragolpes y llanta trasera izquierda del vehículo de su propiedad. Que el mencionado camión no detuvo su marcha, razón por la cual no pudo identificarlo.

Que a fojas 2/3, acompaña copia de Licencia de Conducir.

Que a fojas 4/5, presenta copia de Cédula de Identificación Vehicular.

Que a fojas 6, se aduna copia de Título de Propiedad Automotor del cual surge que la Sra. STUER ARIANA es la única titular del mismo.

Que a fojas 8/14, acompaña copia de Póliza de Seguros perteneciente a la compañía PROVINCIA SEGUROS S.A.

Que a fojas 15/16, obran imágenes del vehículo con los supuestos daños ocasionados.

Que a fojas 18, la requirente presenta un presupuesto actualizado de los gastos de reparación del vehículo.

Que a fojas 20/22, se agrega denuncia del accidente efectuada ante la aseguradora Provincia Seguros S.A.

Que a fojas 23, se incorpora imagen del vehículo en cuestión, donde puede apreciarse la correspondiente chapa patente del mismo.

Que a fojas 25, se aduna Informe expedido por la Dirección de Tratamiento de Residuos, del cual surge que "*No constan en esta Dirección denuncias de siniestros en el día indicado*"; asimismo informa que "*(...) la zona es atendida por la empresa ESUR S.A. y por la Dirección General de Logística*". Por otra parte, menciona que "*Se consultó en el sector Siniestros de la firma ESUR S.A. (...) y tampoco existe reporte de siniestro. Al no contar con el Dominio del vehículo denunciado como causante del daño, tampoco se puede aportar prueba de geolocalización por GPS*".

Que, para **la indemnización por daños y perjuicios reclamada**, resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple

responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Que, sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Que, el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Que, así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que, del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 171, en cuanto a que "...*Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso...*"; y por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo que en su artículo 3º prescribe que "*El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*".

Que, el Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en "actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas", fijando como premisa de responsabilidad, la "falta de servicio", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERÍODO 2023

FOLIO 00000570

Que, así las cosas, debe procurarse la resolución del presente caso por analogía en el ámbito del derecho público y administrativo, encontrándose ella – a criterio de este ente comunal hasta que se dicte la normativa local- en la Ley Nacional N°26.944 de Responsabilidad del Estado, norma que –en rigor de verdad- recepta la jurisprudencia que ha sentado durante décadas diversos criterios concretos que se convirtieron en reglas prácticamente consuetudinarias.

Que, a los efectos de la determinación de la existencia de responsabilidad municipal, resulta necesario acreditar en el caso concreto la concurrencia de todos los presupuestos propios de la responsabilidad del Estado; a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que, es dable señalar que conforme surge de lo informado por la Dirección de Tratamiento de Residuos "(...) la zona es atendida por la empresa ESUR S.A. y por la Dirección General de Logística". Por otra parte, menciona que "Se consultó en el sector Siniestros de la firma ESUR S.A. (...) y tampoco existe reporte de siniestro. Al no contar con el Dominio del vehículo denunciado como causante del daño, tampoco se puede aportar prueba de geolocalización por GPS".

Que, el Código Civil y Comercial de La Nación, en su artículo 1751, titulado "Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente" esgrime: "El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas".

Que, no se configuran en el caso de marras, los presupuestos propios de la responsabilidad estatal, en tanto se advierte que se ha producido la ruptura del nexo causal en cuanto los presuntos daños se habrían provocado por un tercero por el que no debe responder esta Comuna.

Que, en efecto, resulta aplicable, por analogía, el art. 2 de la Ley 26.944, de Responsabilidad de Estado, que establece la exclusión de la responsabilidad cuando el daño se produce por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

0419

Que, no existe responsabilidad sin configuración de factor de atribución y en el caso en cuestión no ha existido responsabilidad alguna del Municipio, ni por acción ni por omisión, ya que no ha incumplido obligación alguna inherentes a la materia y, además, la mecánica del hecho permite concluir que las consecuencias del mismo tampoco son atribuibles a acción u omisión alguna de la Comuna, sino específicamente de un tercero por el que aquella no debe responder, lo cual ha producido la ruptura del nexo causal.

Que, cabe concluir que, ante la inexistencia de los requisitos desarrollados necesarios para configurar la responsabilidad estatal, no corresponde plantear el reclamo indemnizatorio ante este Municipio.

Que, la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Decreto-Ley N° 6769/58;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: No Hacer lugar al reclamo indemnizatorio incoado por la Sra. **ARIANA STUER, DNI 34.727.961**, atento la inexistencia de requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal.-

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal.-

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese.-

Prof. OSCAR NEGRELLI
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Dr. JULIO CÉSAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata